

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00066857
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I  
SECRETARÍA DEL INTERIOR  
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

**Auto No. 2-IPU11-202507-00066857**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PERENCIÓN**

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	12559
Procedimiento	Abreviado
Querellante	AMB
Querellado	Fredy Angarita Basto
Dirección	Predio con código catastral 68001010201870171000 y matrícula 300-23048 Calle 50ª No. 28-02
Barrio	Albania

Bucaramanga, 24 de julio de 2025

Procede la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970<sup>1</sup>, la Ordenanza 017 de 2002<sup>2</sup>, el Decreto 214 de 2007<sup>3</sup> y la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Édison Mauricio Blanco Ariza, actuando como apoderado judicial del Área Metropolitana de Bucaramanga, presentó escrito de querrela civil el 17 de septiembre de 2015, en contra del señor Freddy Angarita Basto, por invasión de bien de uso público, sobre predio de propiedad de la AMB, el cual cuenta con código catastral 68001010201870171000 y matrícula inmobiliaria 300-23048 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad ubicado en la Calle 50ª No. 28-02.

**SEGUNDO:** Mediante auto del 27 de octubre de 2015, la inspección civil impar decidió admitir la querrela dándole el tramite de procedimiento verbal.

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas sobre Policía

<sup>2</sup> Código de Policía para el Departamento de Santander

<sup>3</sup> Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga

<sup>4</sup> Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202507-00066857</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**TERCERO:** Mediante auto del 26 de enero de 2016, la inspección civil impar decidió fijar fecha para audiencia de conciliación el 02 de febrero de 2016.

**CUARTO:** El 02 de febrero de 2016, la Inspección levantó constancia secretarial, dejando constancia de que la parte querellante no se hizo presente ante esta inspección.

**QUINTO:** Mediante auto del 03 de junio de 2016, la inspección decidió fijar fecha para audiencia de conciliación el día 12 de julio de 2016.

**SEXTO:** El 12 de julio de 2016, la inspección levantó constancia secretarial, dejando constancia de que la parte querellada no se hizo presente ante la inspección.

**SEPTIMO:** Mediante auto del 12 de julio de 2016, la inspección civil impar fijó fecha de inspección ocular para el día 05 de agosto de 2016, advirtiendo a la parte querellante que debía prestar los medios para el transporte de los funcionarios.

**OCTAVO:** El 05 de agosto de 2016, se levantó acta de diligencia visita ocular 12559, dejando constancia de que ninguna de las partes se hizo presente ni prestaron los medios para el desplazamiento del funcionario.

**NOVENO:** Mediante auto del 06 de junio de 2017, la inspección decidió fijar visita para inspección ocular con fecha del 16 de junio de 2017.

**DECIMO:** El 16 de junio de 2017, se levantó acta de diligencia visita ocular 12559, dejando constancia de que ninguna de las partes se hizo presente ni prestaron los medios para el desplazamiento del funcionario.

**OCTAVO:** Que, desde dicha fecha, al momento en que se emite la presente resolución, el interesado, es decir, la AMB, no ha ejecutado actuaciones tendientes a mostrar interés por el avance del proceso, máxime cuando la suspensión e inactividad de este, se inició por la renuencia de la querellante primero de asistir a las diligencias y segundo de no proveer los medios para el transporte del inspector a fin de proceder la inspección ocular, lo que claramente denota el olvido del interesado por el avance del proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se atenderán las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00066857
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Procede la Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión II a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) en concordancia el Decreto 214 de 2007, y con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*. Así como el código de procedimiento civil.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal, busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy CGP y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:

*ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de éste Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.*

*ARTÍCULO 184. A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.*

Como referencia a la figura resulta pertinente tener en cuenta, el artículo 1 de Ley 1564 de 2012, el cual señala: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas,*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00066857
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

*cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

En ese sentido, la figura de la perención analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación del desistimiento tácito, el cual señala:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las*

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00066857
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

*constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

Por otra parte, el código de procedimiento civil contemplaba que la perención operaba cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

De lo anterior se puede denotar que la perención difiere del desistimiento tácito, en el entendido en que el desistimiento se puede predicar, de la acción, del procedimiento y de los recursos, y la perención solo puede aplicarse al procedimiento.

En lo referente a la perención y el desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha dicho que es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte<sup>5</sup>.

Como figura sancionatoria la <sup>6</sup>Corte Constitucional ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación

En lo que refiere a la perención ha dicho, "la figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada<sup>7</sup>."

Así mismo ha sostenido que "no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los

<sup>5</sup> Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

<sup>6</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-713-08.htm> C-713-08

<sup>7</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm> T-581-11 Corte Constitucional

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00066857
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

*procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”<sup>8</sup>*

En la misma línea el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto “Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”, acerca de la perención menciona: (p.548).

*“La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho”*

En estudio de la Constitucionalidad de la perención, la Corte Constitucional en la sentencia C-1104-2001<sup>9</sup>, determina la finalidad de esta figura de terminación anormal del proceso, señalando:

*La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.*

En cuanto al principio que da origen a la figura de a la perención precitada sentencia C-1104-2001, declara:

*En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.*

Respecto de su significado y configuración la precitada sentencia C-1104-2001 señaló:

<sup>8</sup> Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

<sup>9</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1104-01.htm>



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00066857
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

*La perención -también denominada caducidad de la instancia-, consiste en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de las partes, proveniente de su conducta omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.*

En lo referente a al alcance del proceso la precitada sentencia C-1104-2001 determinó:

*La perención es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando éstos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.*

En cuanto a los efectos de la declaratoria, la precitada sentencia C-1104-2001 establece:

*También se ha precisado que la perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.*

En lo referente a la recuperación del espacio público la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha dicho que esta no es una facultad ilimitada, veamos:

*3. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.*

<sup>10</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-210-10.htm> T-210-10 Corte Constitucional

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00066857
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

*“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”<sup>[54]</sup>.*

*Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe<sup>[55]</sup> y de la seguridad jurídica<sup>[56]</sup> y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”<sup>[57]</sup> y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad<sup>[58]</sup>, estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.*

*En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular<sup>[59]</sup>.*

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos<sup>[60]</sup>: a) la necesidad de

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202507-00066857
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

*preservar de manera perentoria el interés público<sup>[61]</sup>; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe<sup>[62]</sup>; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular<sup>[63]</sup> y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración<sup>[64]</sup>.*

*23. Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público<sup>[65]</sup>. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica<sup>[66]</sup> o acceder a créditos blandos y a insumos productivos<sup>[67]</sup>. Otras veces, en cambio, ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público<sup>[68]</sup>.*

*24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.*

### DEL CASO EN CONCRETO

Del análisis del expediente policivo se observa que la querrela por perturbación a la posesión fue presentada por el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) el 17 de septiembre de 2015 contra el señor Freddy Angarita Basto, por la presunta ocupación indebida de un bien de uso público identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-23048 y código catastral 68001010201870171000, ubicado en la Calle 50A No. 28-02 de Bucaramanga.

Ahora bien, conforme al artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, que regula el procedimiento policivo en el departamento de Santander, el funcionario de policía se encuentra facultado para declarar la perención de un proceso cuando se presenta abandono de la litis por parte interesada durante un término mínimo de dos meses, o cuando transcurren cuatro meses de paralización total del proceso sin que ninguna de las partes intervenga.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202507-00066857</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

En el caso bajo análisis, se advierte que desde la última actuación procesal registrada la fallida diligencia de inspección ocular programada para el 16 de junio de 2017, la cual no se pudo practicar por la omisión del querellante en suministrar los medios logísticos requeridos, han transcurrido más de siete (7) años sin que el Área Metropolitana de Bucaramanga haya realizado gestión alguna dirigida a impulsar el trámite, promover nuevas audiencias, presentar memoriales, ni mucho menos justificar su inactividad.

Este prolongado silencio procesal configura con absoluta claridad los supuestos normativos establecidos por el artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002: i) el abandono de la litis por parte interesada por un término superior a dos meses, y ii) la paralización total del trámite por más de cuatro meses sin intervención de ninguna de las partes.

Además, no se advierte en el expediente causa alguna que justifique dicha inactividad, lo que reafirma el incumplimiento del deber procesal mínimo que recae sobre la parte interesada de coadyuvar al avance del proceso.

En consecuencia, en aplicación estricta del artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, y atendiendo al principio de economía procesal, se impone declarar la perención del presente trámite policivo y, una vez ejecutoriado el auto que así lo disponga, proceder al archivo definitivo del expediente.

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA PERENCION Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO ABREVIADO DE POLICÍA identificado bajo el radicado número 12559, promovido por la AMB en contra de Fredy Angarita Basto, al configurarse el fenómeno de la PERENCION, conforme al artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002, a inactividad atribuible a la parte querellante, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.

**TERCERO:** ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)



ALCALDÍA DE  
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202507-00066857</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**

Inspección de Policía Urbana Nro. 11 Descongestión

email: [ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)

tel. 6337000 – ext. 336

Proyectó/– Uriel Niño Contratista CPS

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

